

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 10/1990, de 6 de febrero, por el que se modifica el Decreto 27/1986, de 29 de abril, de creación de la Medalla de Extremadura y regulación de su concesión.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, con el fin de reconocer y honrar a las personas e instituciones que les hayan prestado servicios dignos de agradecimiento público, creó su Medalla y estableció la regulación de su concesión por Decreto 27/1986, de 29 de abril.

La Medalla de Extremadura tiene en cuenta en su diseño los símbolos que en virtud del artículo 4 del Estatuto de Autonomía estableció la Ley 4/1985, de 3 de junio y normas que la desarrollan.

Al ser el fin de la Medalla reconocer los méritos de quienes se hayan destacado por su servicio a la Comunidad Autónoma, la iniciativa de concesión de la distinción no podía circunscribirse a los poderes públicos, por lo que se prevé la iniciación del expediente de concesión, incluso, a instancia de Entidades culturales, científicas y socio-económicas.

En el Decreto 27/1986, de 29 de abril, de creación de la Medalla de Extremadura y regulación de su concesión, se atribuye a la Consejería de la Presidencia y Trabajo el desarrollo de las distintas fases del procedimiento de concesión de la Medalla: recepción de propuestas, presidencia y secretaría de la Comisión de la Medalla, nombramiento de vocales y demás actuaciones tendentes a la imposición de la Medalla.

El Decreto 74/1989, de 25 de julio, de modificación de la estructura orgánica de la Presidencia de la Junta de Extremadura, atribuye a la Vicepresidencia importantes funciones de coordinación en determinados ámbitos e información a la Presidencia de la Junta de Extremadura, funciones que tienen cierta relación con la concesión de la Medalla de Extremadura, lo que hace conveniente que en lo sucesivo sea la Vicepresidencia de la Junta de Extremadura la que dirija la tramitación del procedimiento de concesión de la Medalla de Extremadura, sustituyendo así la actuación llevada a cabo por la Consejería de la Presidencia y Trabajo.

Por otra parte, el período transcurrido desde la aprobación del Decreto de creación de la Medalla de Extremadura y la experiencia acumulada desde entonces aconsejan modificar algunos aspectos en el procedimiento de concesión de la Medalla de Extremadura que mejoren y agilicen el funcionamiento y gestión de la Comisión de la Medalla.

En su virtud, a iniciativa de la Presidencia de la Junta de Extremadura y de la Consejería de la Presidencia y Trabajo y a propuesta de esta última, previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 6 de febrero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.

1.—La «Medalla de Extremadura» tiene por objeto distinguir a las personas y entidades, cualquiera que sea el ámbito de su actividad que, dentro o fuera de Extremadura, hayan destacado por sus méritos y por los servicios prestados a la Región.

2.—Esta condecoración podrá ser concedida, también a autoridades españolas o extranjeras por motivos de cortesía o reciprocidad.

Artículo 2.

1.—La Medalla de Extremadura, cuya descripción lineal figura en el anexo número 1, tendrá forma de óvalo de cuatro centros, cuyos ejes miden, respectivamente, 60 mm. el mayor y 46 mm. el menor.

El anverso está formado por una franja perimetral de 5 mm. la cual, a su vez, se divide en dos partes cuya unión se realiza mediante lenguas. La parte superior de la franja queda dividida en dos partes, simétricas entre sí, esmaltadas en azul y separadas en su centro por parte de un semicasquete esférico de oro. La parte inferior, en oro, lleva grabada en letras de tipo capital romana la leyenda «Extremadura». Toda la zona inferior de la franja sobresale del fondo de la medalla 1 mm., mientras que la superior, esmaltada en azul, sobresale 1,5 mm.

Sobre el óvalo interior resultante, que es de oro, se aloja en su centro el Escudo de Extremadura, con todos sus elementos y esmaltado en los colores propios determinados por la Ley 4/1985, de 3 de junio, del escudo, himno y día de Extremadura y las normas que la desarrollan. El escudo sobresale del fondo 1 mm. y la corona integrante del mismo, que va en relieve, deja el espacio comprendido entre ella y el fondo, hueco.

La zona comprendida entre el eje menor del óvalo interior, el escudo y la franja en oro, lleva grabado en relieve, rayos de sección triangular que parten del centro del óvalo.

El reverso está constituido por una franja que sobresale del fondo 1 mm., siendo el perfil, por su parte interior, el de una hoja de encina la cual lleva grabado sobre el oro, en finas líneas, los nervios de la misma.

Sobre el espacio interior, limitado por la hoja, se grabará sobre líneas horizontales, en primer lugar la fecha de concesión, en tres líneas ocupadas respectivamente por el día, mes y año. Un segundo grupo, formado igualmente por tres líneas horizontales, llevará inscrita la leyenda «Junta de Extremadura», grabada con letras tipo capital romana. Por último, y en una franja, paralela al óvalo, se grabará el nombre de la persona distinguida. Tanto la fecha como el nombre empleará para su grabación el tipo de letra española.

La medalla descrita va unida, por su parte superior a una anilla circular y ésta pendiente de un pasador, totalizando ambos elementos una altura de 18 mm., siendo los mencionados elementos de oro como el resto de la medalla.

La referida condecoración se usará pendiente del cuello, por un cordón de seda trenzado de verde, blanco y negro al que se sujeta por el correspondiente pasador.

Artículo 3.

Junto con la Medalla, cada persona distinguida recibirá una placa de plata grabada, en donde se explique sucintamente el motivo de la concesión. Asimismo, se le entregará una reproducción exacta de la medalla en miniatura como insignia o broche de solapa.

Artículo 4.

La Medalla de Extremadura se concederá por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta formal del Presidente de la Comunidad Autónoma pudiendo hacerse directamente la propuesta por él mismo, o de acuerdo con el procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 5.

1.—El procedimiento a que se refiere el artículo precedente podrá iniciarse a instancia de alguna Institución o Entidad Pública, así como de Entidades culturales, científicas o socio-económicas de carácter privado, radicadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, o a instancias de las entidades asociativas de los extremeños asentados fuera de la Región.

2.—Toda propuesta que se formule deberá acompañar un informe, lo más completo posible, sobre los méritos que hacen del propuesto merecedor del honor.

3.—En ningún caso, podrá tramitarse expediente a petición de ninguna institución o entidad en la que el interesado forme parte de sus órganos rectores o de gobierno.

4.—Las propuestas deberán presentarse antes del 30 de abril al Vicepresidente de la Junta de Extremadura, quien las admitirá a trámite.

Artículo 6.

1.—Para la valoración de las propuestas formuladas, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, se formará una Comisión que presidida por el Vicepresidente de la Junta de Extremadura estará formada por los siguientes vocales:

—Tres en representación de la Asamblea de Extremadura.

—Uno en representación del Tribunal Superior de Justicia.

—Uno en representación de la Diputación Provincial de Badajoz.

—Uno en representación de la Diputación Provincial de Cáceras.

—Uno en representación de la Universidad de Extremadura.

—Uno en representación de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes.

—Uno en representación de los Medios de Comunicación Social.

2.—Como Secretario de la Comisión, actuará con voz pero sin voto, el Secretario General Técnico de la Presidencia de la Junta de Extremadura.

3.—Los vocales serán designados por las Instituciones a que representen.

4.—La Comisión se entenderá válidamente constituida cuando asistan las dos terceras partes de sus miembros.

Las Sesiones de la Comisión serán secretas y se tomarán todas las decisiones por mayoría absoluta de los asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

5.—Las propuestas de la Comisión serán elevadas por su Presidente al Presidente de la Junta de Extremadura que las elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Artículo 7.

La Vicepresidencia llevará un «Libro de Honor» para el Registro de las Medallas concedidas, destinándose una hoja para cada Medalla y en la cual se inscribirán los nombres de las personas favorecidas con las condecoraciones, anotándose la fecha y Decreto de la concesión, autoridad, Institución pública o privada que instara el expediente, el acto de imposición o libramiento y, en su caso, la fecha de la baja.

Artículo 8.

1.—La imposición de la Medalla podrá hacerse en acto público y solemne, presidido por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

2.—El acto de la imposición de las Medallas de Extremadura que se concedan cada año, tendrá lugar preferentemente con motivo de la celebración del Día de Extremadura.

3.—El acto se iniciará con la lectura de los correspondientes Decretos de Concesión de la Medalla.

Artículo 9.

1.—La persona en posesión de la Medalla de Extremadura tendrá el tratamiento de **Ilustrísima** y ocupará un lugar de preminencia en los actos organizados por la Junta de Extremadura.

2.—Las Instituciones, Corporaciones o Entidades que estén en posesión de la Medalla de Extremadura podrá usar cintas en forma de corbata en sus banderas o estandartes y dibujada, grabada, pintada o bor-

dada la Medalla en sus elementos decorativos de uso colectivo.

3.—El otorgamiento de la Medalla será exclusivamente honorífico, sin prestación económica en ningún caso, ni valoración profesional en el supuesto de que sea concedida a favor de funcionario en activo.

Artículo 10.

1.—La Concesión de la Medalla de Extremadura puede ser revocada cuando la conducta pública del titular sea manifiestamente contraria a la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los principios proclamados en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, o de menosprecio a los méritos que en su día fueron causa del otorgamiento.

2.—La revocación será acordada, mediante Decreto, por el Consejo de Gobierno, previa la instrucción de un expediente similar al señalado para su concesión.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el D.O.E.

Dado en Mérida a 6 de febrero de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 11/1990, de 6 de febrero, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por la que se integra a diverso personal de la Escala Auxiliar del Servicio de Extensión Agraria en el Cuerpo Administrativo de la Junta de Extremadura.

La Disposición Transitoria del Decreto 3.476/1974, de 20 de diciembre, estableció, con carácter excepcional y con ocasión de vacante, la integración en las Escalas de carácter Administrativo de Organismos Autónomos de aquellos funcionarios de los mismos pertenecientes a Escalas de Auxiliares Administrativos en quienes concurrieran determinadas condiciones.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1976 (B.O.E. del 29), se reconoció el derecho a dicha integración, con ocasión de vacante, a los funcionarios que en la misma se relacionaban del Organismo Autónomo Servicio de Extensión

Agraria, algunos de los cuales fueron transferidos a la Junta de Extremadura sin haberse procedido a su integración, por inexistencia de vacante.

La Comisión de Coordinación de la Función Pública en reunión celebrada el día 1 de diciembre de 1986, acordó que las Comunidades Autónomas, con ocasión de vacante, procedieran a la integración de funcionarios de la Escala de Auxiliares Administrativos del Servicio de Extensión Agraria en el Cuerpo o Escala correspondiente del Grupo C de las mismas, lo cual deberán comunicar simultáneamente al Registro Central de Personal, a los efectos oportunos.

La Junta de Extremadura, por Decreto 96/88, de 12 de julio, integró a dieciséis funcionarios de aquellos que tienen el derecho reconocido, quedando siete funcionarios sin integrar, por inexistencia de vacante.

En la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio existen siete vacantes del Cuerpo Administrativo, por lo que procede la integración en el mismo de los siete funcionarios restantes que tienen el derecho reconocidos.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, con informe de las Consejerías de Agricultura, Industria y Comercio y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de febrero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Quedan integrados en el Cuerpo Administrativo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con destino en las localidades que se indican, los funcionarios de la Escala Auxiliar del Organismo Autónomo Servicio de Extensión Agraria que a continuación se relacionan:

Apellidos y nombre	Localidad
Carrón González, M.ª Milagros	Navaconcejo
Serradilla Arjona, M.ª Nieves	Jaraíz de la Vera
Méndez Canchado, Josefa	Castuera
Espada y Picado, Juana	Valencia Alcántara
Marcos Pardo, Inés	Navalmoral Mata
Pérez Romero, Fernanda	Almendralejo
Esteban Ingelmo, Filomena	Hervás

Artículo 2.º—Esta integración no supondrá para los beneficiarios la pérdida de la situación especial de Servicios en Comunidades Autónomas, que tenían anteriormente en calidad de transferidos.

Artículo 3.º—En el caso de que a alguno de los relacionados no le interese el destino que se le adjudica, será declarado en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo Administrativo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mérida, 6 de febrero de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS